



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : SUCESIÓN INTESTADA N° 2022 - 00036
DEMANDANTE : LUZ DEYANIRA MEDINA y otra.
CAUSANTES : CENEN MEDINA y ANA SOFIA PERDOMO DE MEDINA

Guataquí, Cund., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Se resuelve el recurso de reposición presentado contra el auto del 14 de junio de 2022 mediante el cual se dispuso rechazar la demanda.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

En el proveído mencionado señala la impugnante que conforme al art. 488 del C.G.P. al iniciar una sucesión se presentan dos clases de herederos, los putativos o presuntos que son aquellos que se creen tienen derecho a la masa herencial y para poder adquirir dicha calidad deben demostrar su parentesco con el causante, teniendo como carga de la prueba allegar el documento que lo vincula con el causante y por ello no se aplica el art. 85 *Ibídem* como lo manifiesta el Despacho.

Los otros herederos son los reconocidos que son lo que se han hecho parte en el proceso para pedir se inicie el trámite y ello, deben allegar el registro civil de nacimiento.

Por ello en esta sucesión los herederos que deben citarse no es obligación allegar su registro civil porque son presuntos y no aplica para ello el art. 85 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Por las razones que se expondrán de manera suscita a continuación, se revocará la decisión impugnada.

Revisados los requisitos que debe contener una demanda sucesoral señalados en el art. 488 del C.G.P. se observa, entre otros, que se debe indicar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos sin que se exija la acreditación de su vocación hereditaria para los efectos del art. 492 de la misma obra, por lo menos para iniciar el trámite sucesoral, tal como lo consideró en el proveído impugnado el Despacho.

Por ello, se debe revocar el auto mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda y en su defecto se ordenará la apertura del juicio sucesoral de los señores CENEN MEDINA y ANA SOFIA PERDOMO DE MEDINA, eso sí, manteniendo nuestro criterio que para cumplir con el requerimiento del art. 492 se debe acreditar la calidad de asignatario.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 14 de junio de 2022, en atención a las razones sucintas expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR Abierto y radicado en éste Juzgado el proceso de Sucesión intestada de los causantes CENEN MEDINA Y ANA SOFIA PERDOMO DE MEDINA

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso en los términos del art. 108 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a los señores LUZ DEYANIRA MEDINA PERDOMO y MILADES MEDINA PERDOMO como herederos de los causantes en su condición de hijos.

QUINTO: INFORMESE en el momento correspondiente a la DIAN sobre el inicio del presente proceso para los efectos de su cargo.

SEXTO: Una vez se allegue la prueba de la calidad de asignatario se ordenarán los requerimientos del art. 492 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARIA ELENA GONZALEZ TORRES quien funge como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

El Juez



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS